

Toluca de Lerdo, Estado de México, 24 de abril de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

Inicia la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos Germán Pavón por favor, haga constar el quórum de asistencia e informe sobre los asuntos que fueron listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con su autorización, Presidente.

Están presentes las dos Magistradas y el Magistrado que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistradas, les consulto si están de acuerdo con el Orden del Día.

Por favor, si están de acuerdo lo manifestamos de manera económica. Es el caso.

En consecuencia, señor Secretario de Estudio y Cuenta, don Ramón Jurado Guerrero comience con la cuenta que corresponde a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

En primer término doy cuenta con el juicio ciudadano número 248(2015, promovido por Ramón Santín Uribe en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/234/2915 y su acumulado, por la cual se revocó por inelegibilidad la candidatura del hoy demandante a la presidencia municipal de Valle de Bravo, Estado de México.

En principio en la consulta se propone aceptar la vía *per saltum* intentada en virtud de la cercanía del período de campañas y revocar la resolución impugnada, en virtud de que la fundamentación y motivación empleada para emitir la resolución impugnada es indebida, pues en el caso con independencia de que la honorabilidad y el prestigio de una persona no pueden ser demostrados con la simple percepción de hechos aislados, sino que debe ser apreciada a través del sentir general de la sociedad o del grupo social a que corresponda.

El sustento fáctico es erróneo, pues no sólo no se demostró fehacientemente la existencia de causas graves que permitieran suponer la falta de honorabilidad y prestigio del actor, sino que también hay elementos para corroborar lo contrario.

Además la autoridad responsable no tomó en cuenta diversos contra indicios que quitan eficacia probatoria al resto de indicios valorados en la resolución impugnada que generan convicción de que el ahora demandante es mayoritariamente aceptado por la militancia del Partido Acción Nacional en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: De corrido, por favor, dar la cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistradas.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano, número 252 de 2015, promovido por Claudia Marlene Marroquín Bayardo en contra del acuerdo con clave de identificación INE/CG-162/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la aprobación del registro de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa postulada por el Partido Humanista para el cuatro distrito electoral uninominal federal en el estado de Hidalgo, así como de los actos de los funcionarios partidistas que suscribieron la solicitud de registro y la documentación partidaria que se acompañó a la misma, por lo que la parte actora resultó privada de su nominación para ocupar la candidatura propietaria a diputada federal antes referida.

En el proyecto se acepta la vía per saltum intentada, en virtud de las condiciones de temporalidad que imperan en el calendario del proceso electoral y en el fondo del asunto se propone revocar los actos partidarios que se precisan en la consulta, así como el acuerdo de referencia aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente por lo que hace a la aprobación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, postulados por el Partido Humanista por el 4º Distrito Electoral Uninominal Federal en el estado de Hidalgo para los efectos que se precisan en el proyecto de la cuenta. Lo anterior porque se considera que existió una violación al principio de legalidad en tanto que no se respetó el resultado del proceso interno de selección de candidatos y se estime regular la actuación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al aprobar la solicitud de registro formulada por el Partido Humanista que aquí se impugna, ello por las consideraciones vertidas en el proyecto.

Por último, se propone amonestar al Coordinador Ejecutivo y al Secretario, ambos de la Junta de Gobierno Nacional y al Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, todos del Partido Humanista,

por haber incumplido con diversos requerimientos que le fueran formulados por esta autoridad.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 281 de 2015, promovido por José Fernández Caballero, en contra de la sentencia dictada el 16 de abril de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual revocó la diversa resolución emitida en el juicio de inconformidad que fue promovido en contra del acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal que desechó la solicitud de registro del actor como precandidato a presidente municipal de Tecamac, Estado de México, y en consecuencia, se ordenó reponer el procedimiento a partir del desahogo de la audiencia de conciliación.

En el proyecto se propone revocar la sentencia reclamada en virtud de que el Tribunal estatal realizó un estudio indebido de los agravios y en plenitud de jurisdicción a su vez revocar la resolución del juicio de inconformidad, para que en sustitución del órgano partidista responsable se confirme el acuerdo impugnado originariamente por las razones vertidas en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistradas, están a nuestra consideración estos proyectos que corresponden a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Tampoco tengo. En consecuencia, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya,

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Presidente, los tres expedientes han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-248/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del 10 de abril de 2015, recaída en los juicios de inconformidad CJE/JIN/234/2015 y su acumulado CJE/JIN/280/2015.

Segundo.- Queda subsistente el acuerdo COEE/315/2015, emitido por la Comisión Organizadora Electoral relativo a la declaración de validez y candidaturas electas para integrar las planillas de miembros del ayuntamiento que registra el Partido Acción Nacional en el actual proceso electoral en el Estado de México, en lo que fue materia de impugnación, de acuerdo con las consideraciones contenidas en los apartados seis y siete de la sentencia.

Tercero.- Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional, al Comité Directivo Estatal en el Estado de México y a la Comisión Organizadora Electoral, todos órgano del Partido Acción Nacional, así como a cualquier otro órgano de ese partido político, para que en el ámbito de sus respectivas competencias lleven a cabo las diligencias pertinentes

y adecuadas para dar cumplimiento a la sentencia en términos de lo expuesto en los apartados seis y siete de la resolución.

Por lo que respecta al expediente ST-JDC-252/2015 se resuelve:

Primero.- Se revoca la solicitud de registro presentada por el Partido Humanista a la postulación de la ciudadana María Pérez Gutiérrez como candidata propietaria postulada por ese partido político a cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa por el 04 Distrito Electoral Uninominal Federal en el estado de Hidalgo.

Segundo.- Se revoca el escrito presentado por las autoridades partidarias demandadas por el que manifestaron que la ciudadana María Mireya Pérez Gutiérrez fue seleccionada como candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el 04 Distrito Electoral Uninominal Federal en el estado de Hidalgo, de conformidad con sus normas estatutarias del Partido Humanista.

Tercero.- Se revoca el acuerdo número INE/CG162/2015, de 4 de abril de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral únicamente por lo que hace a la aprobación del registro de la ciudadana María Mireya Pérez Gutiérrez como candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el 04 Distrito Electoral Uninominal Federal en el estado de Hidalgo, postulada por el Partido Humanista.

Cuarto.- Queda insubsistente el registro de la ciudadana Celia Martínez Alonso como candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el 04 Distrito Electoral Uninominal Federal en el estado de Hidalgo, postulada por el Partido Humanista.

Quinto.- Quedan vinculados al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia el representante del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el propio Consejo General del referido Instituto Nacional Electoral.

Sexto.- Se ordena al representante del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral que realicen los actos y den

cumplimiento a lo señalado en el apartado siete de efectos de la sentencia.

Séptimo.- Se amonesta al coordinador ejecutivo y al secretario, ambos de la Junta de Gobierno Nacional y al coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, todos del Partido Humanista, para que en lo sucesivo den cumplimiento a las obligaciones que se les imponen en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo señalado en el apartado ocho de la sentencia.

Y por lo que atañe al expediente ST-JDC-281/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente con clave de expediente JDCL/52/2015 en los términos precisados en el punto 4.2 de la sentencia.

Segundo.- Se revoca la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente CJE-JIN-248/2015 en los términos precisados en el punto 4.3 de la sentencia.

Tercero.- Se confirma el acuerdo COEE/011/2015, emitido por la Comisión Organizadora Estatal Electoral en el Estado de México en lo que fue materia de la impugnación por las razones expuestas en el punto 4.4 de la resolución.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta don Eduardo Zubillaga Ortiz, proceda con lo que hace a los asuntos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Con su autorización, señor Presidente, Magistradas.

Me permito dar cuenta del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número 221 del presente año, promovido por Leopoldo Corona Aguilar a fin de impugnar la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México el 27 de marzo de 2015, a través de la que se

desechó el juicio ciudadano local interpuesto por el hoy actor, por una parte en razón de que el actor carecería de interés jurídico para promover mérito de que el boletín de prensa en que se comunicaba la suscripción del convenio de coalición es flexible con el Partido del Trabajo hasta en 62 municipios de la referida entidad, señalado como en los actos impugnados no le causaba ningún perjuicio a su esfera jurídica y respecto de las providencias del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, porque no eran un acto definitivo y firme, aunado a que la demanda respectiva se había presentado fuera del plazo legal señalado para tal efecto.

En su demanda el promovente esgrimen en esencia que el hecho de ser precandidato a presidente municipal en Atizapán de Zaragoza por el Partido Acción Nacional, es suficiente para acreditar la interés jurídico para impugnar cualquier comunicado del propio partido relacionado con las candidaturas en el municipio referido.

El aviso de que en diversos municipios se contendería en coalición flexible con el Partido del Trabajo, aún sin precisar en qué municipios se realizaría, le genera una incertidumbre evidente. Así como que la autoridad responsable debió haber cuestionado lo afirmado por el partido político en relación a la fecha en que fueron notificadas por vía electrónica las referidas providencias antes de determinar su extemporaneidad.

Por lo que respecta a la notificación de las providencias del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lo infundado del agravio deviene de que con independencia de que su notificación electrónica fue objetada por el actor. Lo cierto que en el expediente obra la razón de notificación por estrados físicos, misma que se considera suficiente para tener por cierta la fecha de notificación en que ésta se realizó.

En tanto, por lo que refiere al desechamiento por falta de interés jurídico, lo infundado de los agravios devienen de que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable considera que el hoy actor carecía de interés jurídico no porque le haya negado legitimación en la causa o porque el demandante haya omitido formular un planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia con el efecto de modificar o revocar la resolución

controvertida, sino porque el acto reclamado no era susceptible de causar afectación a su esfera real, jurídica de derechos.

A criterio de esta Sala Regional, el acto impugnado consistente en el boletín 71 emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, tal como lo consideró el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia de mérito, por su propia naturaleza de dar a conocer que dicho instituto político había celebrado un convenio de coalición, no es un acto capaz de crear, modificar o extinguir derecho u obligación alguna en perjuicio de sus militantes, en todo caso, el acto que pudo haberlo afectado fue la suscripción del aludido convenio de coalición flexible y su posterior registro por parte del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, acto que por sí mismo genera consecuencias jurídicas que podrían costar una afectación a la esfera individual del demandante, en su carácter de precandidato y participante dentro de un proceso electivo interno.

En cambio, la mera transmisión de información mediante un comunicado de prensa no implica afectación a los derechos de persona alguna, por lo que al no irrogar perjuicio es claro que el actor carece de interés jurídico para impugnarlo.

De esta manera, si la autoridad responsable fundó el desechamiento en la causal de improcedencia contenida en el artículo 426, fracción cuarta del Código Electoral del Estado de México, relativo a la carencia formal de interés jurídico, en razón de que el acto reclamado no es susceptible de generar una transición a los derechos políticos del promovente, es claro que el acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por estas razones, se propone confirmar el acto impugnado.

Me permito ahora dar cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 249 de este año, promovido por José Agustín Cervantes Estrada contra la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México el 8 de abril de 2015, por la que se confirma la invitación emitida por la Comisión Coordinadora de la Coalición “El Estado de México nos Une PT-PAN”, para la selección de candidaturas a alcaldes y planillas para la renovación de los

ayuntamientos en el Estado de México, con motivo del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados los conceptos de agravio aducidos por el actor, lo anterior, dado que en concepto del actor la resolución que dio origen presente juicio resulta ser contraria a los principios de igualdad, legalidad y certeza jurídica, así como la falta de exhaustividad y congruencia de la misma, ya que a su decir, en la instancia local nunca se hizo un razonamiento adecuado para concluir que el proceso de selección interna cancelado tenga continuidad con la emisión de la invitación que fue materia de la impugnación, pues esgrime que si se cancela un proceso electivo interno, este no puede producir consecuencias jurídicas ni puede salvaguardar derechos.

Pese a que en el proyecto no se comparte lo resuelto por el Tribunal responsable en el sentido de que el proceso de selección interna tenga continuidad y de que quienes participaran tengan derechos adquiridos que salvaguardar, lo cierto es que los partidos políticos coaligados sí justifican la determinación vertida en la invitación emitida por la Comisión Coordinadora de la Coalición “El Estado de México nos une”, PT-PAN, en el sentido de que en la invitación se determinó que una modalidad de registro en los municipios en donde el Partido Acción Nacional encabeza la planilla con la Presidencia Municipal y no se hubiesen celebrado procesos internos de votación directa para precandidatos a alcaldes y sus respectivas planillas, en virtud de las (...) emitidas por el presidente nacional de ese instituto, la convocatoria se encontraba abierta, efectivamente a la ciudadanía.

Esto es, en razón del derecho de autoorganización que tienen los partidos políticos como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales en las, se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición.

Lo anterior se robustece con el criterio pronunciado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-833/2015, en donde expresó que es conforme a derecho que, en ejercicio de sus facultades de autodeterminación y de autoorganización los partidos políticos pueden celebrar convenios de coalición en los cuales, acorde a la estrategia electoral que convengan, determinen suspender un procedimiento interno de selección de candidatos o dejar sin efecto el resultado de este procedimiento debido a la suscripción del mencionado convenio de coalición.

Por las razones anteriores, se propone confirmar la resolución que fue materia de impugnación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Es la cuenta, señor Magistrada, Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Es el momento de aprovechar, si es que existe alguna intervención en relación con estas dos propuestas.

Yo lo voy a hacer. En este último de los asuntos del que se da cuenta por el Secretario Suviyaga, que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 221/2015, se alude a un precedente de la Sala Superior, que es precisamente el 833 del 2015, también un juicio para la protección.

Y en este precedente se hace un ejercicio de ponderación, bueno, (...) de proporcionalidad en cuanto a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de lo relativo a una confrontación que se hace entre el derecho del colectivo a formar coaliciones frente a los derechos de los militantes.

Es una situación que ha cobrado carta de naturalización, el hecho de que la suscripción de los convenios puede dar lugar a que los procesos democráticos que se hubieren realizado previamente queden sin ningún efecto.

Y esto es una situación se me parece que hasta ahora ha sido la situación en donde se ha decantado, como se afirma en la Sala Regional por el hecho de que se favorece al conglomerado.

Es cierto, están integrados por personas, las personas tienen derechos, ejercen su derecho de afiliación, utilizan la partido político como un instrumento para poder participar en el proceso electoral en mejores condiciones.

El hecho de que concerté con alguna otra fuerza política en la realización de un convenio, una más o varias, una coalición hace que precisamente los derechos que tienen los militantes que han participado previamente en un proceso tenga que aplicarse una limitación a su derecho.

Se reconoce lo que se ha dicho por distintos organismos de derechos internacionales, la Corte Interamericana, la Comisión Interamericana, la propia Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los derechos humanos no tienen un contenido absoluto.

Sin embargo, me parece que estas cuestiones deben reconsiderarse y modular los efectos que tienen la suscripción de los convenios de coalición, y los convenios de coalición matizar la trascendencia en relación con los procesos que se llevaron a cabo por los partidos políticos.

Es cierto, los convenios de coalición, inclusive, se tienen que registrar en forma anterior al desarrollo de los procesos intrapartidarios y el reconocimiento de que se puedan estar modificando, inclusive, antes de que ocurra el plazo para el registro de las candidaturas; tienen una trascendencia innegable.

Me parece que hay que incidir más en la cuestión de la interdependencia que existe entre los propios derechos de que los derechos son indivisibles precisamente para que no sea una cuestión absoluta.

Este precedente que he invocado que fue resuelto en la sesión del 1º de abril de 2015 de la Sala Superior, tiene también su antecedente en diversas decisiones que se han adoptado por la Sala Superior,

inclusive, desde la interior integración. Es mi convicción de que tienen que matizarse esos efectos.

Hasta ahora estamos en este estadio y el proyecto tal y como ha sido presentado me parece impecable. En ese sentido votaría con la propuesta.

Si no hay intervenciones adicionales, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-221/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

México el 27 de marzo de 2015, en el juicio ciudadano local, radicado bajo el número de expediente JDCL/40/2015.

Por lo que atañe al expediente CT-JDC-249/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución que fue materia de impugnación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En este momento el señor Secretario de Estudio y Cuenta, don Salvador de la Cruz Constantino Hernández procede a dar cuenta de los asuntos que someto a la consideración de este Pleno. Por favor, inicie.

Secretario de Estudio y Cuenta Salvador de la Cruz Constantino Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas. Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano número 168 de 2015, promovido vía per saltum por Manuel Mendoza Mendoza, en contra de diversos actos relacionados con la designación del ciudadano Genaro Guízar Valencia, como candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Apatzingán en el estado de Michoacán.

Una vez analizada la procedencia del medio de impugnación en la vía per saltum y desestimadas las causales de improcedencia, en concepto de la ponencia, con base en las consideraciones vertidas en el proyecto, resultan infundados los agravios relativos a que se alteraron las reglas previstas en la convocatoria para la elección del candidato a presidente municipal en Apatzingán, Michoacán, así como la supuesta omisión de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática de vigilar el desarrollo del procedimiento de selección del referido cargo de elección popular, y la falta de previsión de un mecanismo de defensa al interior del partido contra actos como el de la especie.

Por otra parte, se estima fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la designación del ciudadano Genaro Guízar Valencia como candidato a presidente municipal de Apatzingán en el estado de Michoacán, toda vez que tal como se explica en el proyecto, el Comité responsable no precisó con base en qué elementos y consideraciones arribó a la conclusión de que dicho

ciudadano debería ser designado como candidato, así como por qué razones el resto de los aspirantes no tenían un mejor derecho para ser designados.

En consecuencia, se propone revocar la designación del ciudadano Genaro Guízar Valencia como candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Apatzingán en el estado de Michoacán, para el efecto de que el Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político en Michoacán emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que designe al candidato al citado cargo, de acuerdo con los términos precisados en el apartado correspondiente del proyecto que se somete a su consideración.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Primero quiero, si me lo permiten, magistradas, que se analice este asunto que corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 168/2015.

En esta, si están ustedes de acuerdo, inclusive si es posible que también se recabe la votación del mismo y me explicaría enseguida por qué.

En este asunto corresponde, precisamente, al proceso de designación del candidato a la Presidencia Municipal de Apatzingán por el Partido de la Revolución Democrática, todo esto en el estado de Michoacán.

Debo destacar que en este asunto se realizaron ocho requerimientos, es una sustanciación muy laboriosa, en el sentido de que ocurrieron durante este espacio que fue el que se requirió, precisamente, para la preparación del proceso, varios acontecimientos, y uno de ellos fue precisamente una determinación del Instituto Nacional Electoral en la cual, entre otras determinaciones esta resolución fue que se llegó a la conclusión que había perdido el derecho a ser registrado como candidato el ciudadano Guizar Valencia.

Este candidato respecto del cual únicamente aparece una comunicación del 27 de febrero del 2015 que suscriben el presidente y el secretario del Comité Ejecutivo Estatal, pues bueno, no impidió que, precisamente se registrara, porque derivado del hecho de que no había presentado el informe sobre gastos en la precampaña, este

candidato, pues llegó a la conclusión el Instituto Nacional Electoral, su Consejo General, de que había perdido el derecho a ser registrado.

Esto dio lugar a un recurso de apelación y a un juicio para la protección de los derechos político-electorales que fueron materia de decisión por parte de la Sala Superior que resolvió apenas, si no me equivoco, este miércoles de esta semana.

Entonces, en este trayecto estaba el asunto en trámite, inclusive se presentaron de dos ampliaciones de demanda de parte del ciudadano y algún par de demandas de juicios ciudadanos ante este Tribunal.

Bueno, finalmente la Sala Superior cuando resuelve el recurso de apelación del juicio ciudadano acumulados, determina revocar la decisión del Instituto Nacional Electoral a través de la cual se había declarado que algunos habían perdido su derecho a ser registrados, otros habían sido amonestados, a otros se les había cancelado su registro e inclusive se habían aplicado diversas multas a diversos candidatos en el estado de Michoacán.

Bueno, cuando se revoca esta determinación y se deja sin efectos, esto permite restablecer las cosas como originalmente se habían presentado y es por eso que en esta ocasión hoy, viernes, se somete a su consideración este proyecto.

Básicamente los agravios son considerados inoperantes, ya se refiere en la cuenta, el ciudadano participó de los comités, las instancias por las cuales se estaba determinando cuál era el método que se iba a seguir.

Primero hubo una determinación partidaria por la cual se llegó a la conclusión que este municipio debía reservarse, porque en términos de la convocatoria por la cual se llama a elecciones en esta entidad federativa se advertía que algunos distritos o municipios iban ser materia de reserva si se estaba justificado dentro de la escasa competitividad en el partido político, algunas situaciones relacionadas con la situación conflictiva en la propia demarcación, entre otras cuestiones.

El caso es que se reserva este municipio, de los 20 aspirantes que originalmente participaron 17 más participan, exhiben la documentación respectiva. Así lo manifiestan, y finalmente tres de ellos solamente intervienen en el proceso, se realiza una consulta, y a partir de esta consulta, de acuerdo con un criterio científico y político e toma la determinación por el Comité Ejecutivo Estatal.

Uno de los agravios es considerado inoperante e infundado porque precisamente el actor, Manuel Mendoza Mendoza, participó en estas instancias, por las cuales se determinó el método.

Otro agravio también es inoperante, porque dice que había presentado solicitudes para que se le proveyera de información, documentación, y finalmente esta documentación después de todo los requerimientos, incumplimiento, inclusive, hubo autoridades instancias partidarias que no cumplieron, una instancia concretamente, el Consejo Estatal. Finalmente se pudo documentar esta cuestión, a partir de esto es que se considera infundado.

Pero uno de los agravios es fundado y suficiente para presentar la propuesta en estos términos, corresponde precisamente a la cuestión de la (...) en esta parte no se dan los elementos, inclusive, es tal la determinación que se llega a decir por uno de las instancias partidarias que fue requerida, como usted lo anotaba, Magistrada, en alguna plática que tuvimos en relación con este asunto, que decía que no tenía los expedientes relativos a los sujetos que habían manifestado su interés de participar en el proceso.

Se le había hecho el apercibimiento de que en caso de no atender la solicitud, el requerimiento de la información que se iba a resolver con los elementos que constaran en autos.

Esta cuestión, el hacer efectivo el apercibimiento, pues no implica que se está resolviendo algo sobre una cuestión abstracta o genérica o que no existan elementos. Hay pruebas.

A partir de estos datos se desprende de estos documentales que precisamente falta esos razonamientos por parte de la autoridad.

Lo que se le exige es que dé razones, que dé una debida motivación verificables sobre por qué en ese criterio político se opta por un aspirante, comparativamente con los demás que están participando. Y bueno, viene, vamos a mencionarlo de cierta forma para utilizar una sola expresión, una suerte de reposición del procedimiento de decisión.

Y entonces en este sentido que se está formulando una propuesta, vienen muy puntuales los efectos, precisamente por, considerando que los plazos para el registro y las campañas electorales ya comenzaron.

Pero lo que estoy aclarando, espero que lo hubiera logrado, es precisamente explicar por qué hasta ahora se resuelve este asunto, y fue precisamente por todo el proceso de cómo se desarrolló este proceso y las incidencias que ocurrieron, me refiero fundamentalmente a la determinación del Instituto Nacional Electoral y la posterior revocación de la misma por parte de la Sala Superior.

Es cuanto, magistradas.

Si es el caso de que estén de acuerdo, le voy a solicitar al Secretario General de Acuerdos que tome la votación en relación con este primer asunto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Enseguida, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya,

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-168/2015, se resuelve:

Primero.- Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía per saltum.

Segundo.- Se revoca la designación del ciudadano Genaro Guízar Valencia como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Apatzingán en el estado de Michoacán.

Tercero.- Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán que emita una nueva determinación en los términos de los puntos 1 y 2 de considerando 8º de la sentencia.

Cuarto.- Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán que acuse de recibo a los ciudadanos aspirantes sobre la documentación que entreguen respectiva, para el momento de designación al candidato a presidente municipal en Apatzingán en la citada entidad federativa, según se dispone en el punto 2 del considerando 8º.

Quinto.- Los ciudadanos Genaro Guízar Valencia, Manuel Mendoza Mendoza y Antonio Navarrete Garibay contarán con un plazo de dos días naturales para exhibir ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán la documentación correspondiente, según se precisa en el punto 2 del considerando 8º.

Sexto.- Se otorga un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán para notificar personalmente a los ciudadanos Genaro Guízar Valencia y Antonio Navarrete Garibay, a efecto de que estos actúen de conformidad con lo establecido en el punto tres que antecede.

En lo que respecta a la notificación del ciudadano Manuel Mendoza Mendoza, se tendrá realizada al momento en que se notifique la sentencia.

Séptimo.- El Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática contará con un plazo de 24 horas para emitir la nueva determinación en la que designe al candidato a presidente municipal en Apatzingán, Michoacán, en términos de lo dispuesto en el punto quinto del considerando octavo de la sentencia.

Octavo.- Se vincula al Instituto Electoral del Michoacán para el efecto de que tenga por invalidado el registro del ciudadano Gerardo Guizar Valencia como candidato a presidente municipal en Apatzingán, estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática y que atienda al nuevo registro que en su oportunidad se realice por dicho partido político en cumplimiento de la ejecutoria.

Noveno.- El Comité Ejecutivo Estatal precisado y el Instituto Electoral de Michoacán deberán informar a esta Sala Regional sobre las actuaciones que corresponde a la ejecución de la sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Décimo.- Para el cumplimiento de lo precedente se debe remitir los documentos que se precisen en el punto dos del considerando octavo, previa copia certificada que se deje en autos.

También debo de aclarar que en la parte relativa a las notificaciones se hará la notificación, precisamente, al Instituto Nacional Electoral, tal y como usted lo solicitó, Magistrada.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, por favor, continúe con la misma.

Secretario de Estudio y Cuenta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 232 de 2015, promovido vía per saltum por Marcos

Franco Mondragón en contra de la resolución de 26 de marzo de 2015, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante la cual se declaran infundados los agravios aducidos por el actor y en consecuencia se confirmó el resultado de la elección interna llevada a cabo el 8 de marzo del presente año, por la que se eligió a la planilla a miembros del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.

Una vez analizada la procedencia del juicio en la vía per saltum, a juicio de esta ponencia, los agravios formulados por el actor resultan inoperantes, lo anterior toda vez que de la lectura de la demanda, así como del medio de defensa interpartidario se advierte que el actor hace valer los mismos argumentos en ambas instancias y en algunos casos los perfecciona, además no formula manifestaciones dirigidas a cuestionar o combatir directamente la resolución impugnada.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto correspondiente a los juicios ciudadanos 293, 283 y 288, todos de 2015, promovidos por Manuel Mendoza Mendoza y otros, en contra de la designación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para integrar el Ayuntamiento de Apatzingán, en el estado de Michoacán, efectuada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político el 9 de abril del año en curso.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone acumular los juicios ciudadanos citados, al existir identidad en cuanto al acto reclamado y agravios hechos valer por los promoventes.

Asimismo, una vez que se justifica la procedencia de los juicios en la vía per saltum, se propone desechar de plano las demandas al estimar que los juicios han quedado sin materia; lo anterior en razón de que los actores impugnan la designación de candidatos efectuada por el presidente nacional del partido político referido, la cual quedó sin efectos toda vez que en esta sesión se aprobó el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 168 de 2015, revocando la designación

primigenia de 27 de febrero y ordenando llevar a cabo un nuevo procedimiento de designación de candidatos.

Por último doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 294 de 2015, promovido por Manuel Mendoza Mendoza en contra del registro del ciudadano Ángel Custodio Virrueta García como candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Apatzingán en el estado de Michoacán.

En el proyecto que se somete a su consideración, una vez que se justifica la procedencia del juicio en la vía *per saltum* se propone desechar de plano la demanda al estimar que el juicio ha quedado sin materia. Lo anterior en razón de que el actor impugna el registro del candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Apatzingán en el estado de Michoacán; el cual quedó sin efectos toda vez que en esta sesión se aprobó el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 168 de 2015, revocando la designación primigenia de 27 de febrero y ordenando llevar a cabo un nuevo procedimiento de designación de candidatos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a su consideración estos tres proyectos.

Señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con su permiso, señor Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: A favor de todos, salvo el JDC-232, la revocación y el desechamiento de la demanda natural, por las razones que están plasmadas en las resoluciones del 212.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del expediente 232, en el que la Magistrada Mario Amparo Hernández Chong Cuy votó en contra.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-232/2015, se resuelve:

Primero.- Se declara procedente el juicio ciudadano en la vía *per saltum*.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJE/JIN/282/2015, atendiendo a las consideraciones expresadas en el considerando octavo de la ejecutoria.

En el segundo de los proyectos de esta cuenta de cuatro, ya se votó uno, en el expediente ST-JDC-293/2015 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-283/2015 y ST-JDC-288/2015 al diverso ST-JDC-293/2015.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Son procedentes los juicios para la protección de los derechos político-electores del ciudadano en la vía *per saltum*.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidas por Manuel Mendoza Mendoza, Rocío Pereda Rojas, Enrique Hernández Barragán, César Rojas Medina, Maricela Santos Reyes, Juan Rodríguez García y Emanuel Gómez Sosa en los términos de lo señalado en el considerando 4º de la sentencia.

Y, por último, en este tercer proyecto de este último segmento de la cuenta, que es el expediente ST-JDC-294/15, se resuelve:

Primero.- Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía *per saltum*.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Manuel Mendoza Mendoza en términos de lo señalado en el considerando 3º de la sentencia.

Distinguida audiencia, magistradas, se agotó el Orden del Día, es decir, los asuntos que correspondía analizar en esta ocasión, por lo tanto no existen más cuestiones que tratar y se levanta la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

--oo0oo--